



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2981-2003-AA/TC
PIURA
ROSA ELENA OLIVARES DE HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rosa Elena Olivares Herrera contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 115, su fecha 3 de octubre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra los presidentes del Club de Leones de Sullana y de su Comité de Calificación y Afiliación. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a no ser discriminada por razón de sexo; que se ha transgredido el artículo 15º del Estatuto, que establece que el mencionado Comité es el competente para evaluar la admisión de los socios mediante votación interna y la emisión del informe correspondiente; que la afectación de su derecho se evidencia en el hecho de que no se realizó la referida votación interna, y que, mediante la carta del 12 de setiembre de 2002, se le informó que en la Asamblea del 10 de julio de 2002, se había sometido a debate la propuesta de su afiliación, la que fue resuelta de modo adverso; agrega que ha sido discriminada, pues según el tenor de la mencionada carta, su condición femenina habría sido la razón principal para no ser admitida como socia.

Los emplazados proponen la excepción de caducidad, y alegan que el Comité de Calificación y Afiliación evaluó a la candidata, entrevistando a los asociados para auscultar opinión, y que previa votación interna, el mencionado Comité informó al Presidente del Club que la propuesta no había sido aceptada; añadiendo que no han vulnerado derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado Civil de Sullana, con fecha 15 de mayo de 2003, declaró infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda, por estimar que no se ha cumplido el procedimiento previsto por los artículos 14º, 15º y 16º del Estatuto, pues en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autos no existe el informe del Comité de Calificación y Afiliación, el cual habría sido sustituido en sus funciones por la Asamblea de Socios del 10 de julio de 2002, para decidir el caso de la actora sin haberla citado, y convirtiéndose en instancia única.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que al no haberse aprobado la postulación de la actora, no era necesario emitir el informe por parte del Comité de Calificación y Afiliación, bastando en tal supuesto que ello fuera puesto en conocimiento del Presidente del Club; que en la Asamblea de Socios del 10 de julio de 2002 faltó la unanimidad requerida por el Estatuto para aceptar a la postulante, y que el debido proceso no se aplica a las relaciones privadas. Por otro lado, y en concordancia con el *a quo*, desestima la excepción de caducidad propuesta por los emplazados.

FUNDAMENTOS

1. En principio, y respecto al alegato de la recurrente, según el cual ha sido objeto de discriminación por razón de sexo, importa señala :
 - a. Por un lado, que del Acta de Asamblea que corre a 27 fojas de autos, no se advierte que en dicha sesión se haya rechazado su afiliación debido a su condición femenina, toda vez que en su caso, así como en el de otra postulante, hubo votos a favor.
 - b. Y, por otro, que el artículo 12º del Estatuto establece que “Podrá ser aceptado como socio [...] *cualquier persona* (sin hacer distingo alguno entre hombre y mujer) mayor de edad [...]”, hecho que se corrobora no sólo con el documento de fojas 31, en el que consta que un grupo de socios –tanto varones como mujeres– apoyaban su afiliación, sino con la carta de fojas 30, suscrita por la propia recurrente, en la que textualmente manifiesta “[...] que hay precedentes [de] que tres damas leonas [...] ingresaron sin objeciones [...], así como con la invitación que obra en el cuadernillo de este Colegiado, y en la que aparece como miembro de la Junta Directiva doña Rosa Seminario de Ayón.
 - c. En consecuencia, al no haberse acreditado fehacientemente que la actora haya sido objeto de discriminación por razón de sexo, tal extremo de la demanda debe ser desestimado, pues queda claro no sólo que el Estatuto permite la elección de mujeres, sino que, de no ser ello posible, la postulación de la demandante ni siquiera hubiera sido admitida.
2. La demandante invoca, además, la vulneración del derecho a un debido proceso, alegando que el procedimiento de calificación de su propuesta de afiliación no se ajusta a lo previsto por el Estatuto del Club de Leones de Sullana.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Respecto al procedimiento para adquirir la calidad de socio, el artículo 14º del Estatuto dispone que los socios que propongan a una persona para tales efectos, deben llenar el formulario correspondiente, el que será entregado al Presidente del Club, quien, a su turno, deberá enviarlo al Comité de Calificación y Afiliación, órgano que “[...] dentro del término de quince días, como máximo, emitirá su informe escrito al Presidente del Club”.
4. Los emplazados, contradiciendo a la actora, han expresado repetidamente –fs. 70, 71 y 101 de autos– que actuaron conforme al Estatuto y que “[...] con el Informe alcanzado por el Comité de Calificación y Afiliación, y que fue proporcionado al Presidente del Club, quien informó a la Asamblea, debió terminar el proceso, archivándose total y definitivamente con el rechazo de la candidata”.
5. Si bien es cierto que los demandados manifiestan que respetaron el procedimiento pre establecido por el Estatuto, tales alegatos no han sido fehacientemente acreditados, toda vez que en autos no obra el informe escrito emitido por el Comité de Calificación y Afiliación, el cual afirman haber remitido al Presidente del Club emplazado, conforme al artículo 14º del Estatuto, resultando claro que no basta con hacer afirmaciones, sino que éstas deben ser probadas. Por lo expuesto, se ha vulnerado el derecho al debido proceso constitucionalmente previsto por el inciso 3) del artículo 139º de la Carta Magna.
6. Por lo demás, y respecto al argumento de la recurrida de que el debido proceso no es aplicable en las relaciones privadas (sic), conforme lo ha expresado este Tribunal en reiterada jurisprudencia –p. ej. en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1612-2003-AA–, el derecho al debido proceso y los derechos que lo conforman, son invocables y aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, sea ésta pública o privada. Consecuentemente, los emplazados deberán someter a la demandante al procedimiento de calificación y afiliación establecido en la Norma Estatutaria, con plena observancia de su artículo 14º.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO, en parte, la recurrida en el extremo que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda y, reformándola, la declara **FUNDADA** respecto de la invocada afectación del derecho a un debido proceso; en consecuencia, ordena que los emplazados procedan con arreglo al fundamento 6, y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **INFUNDADA** la demanda respecto a la discriminación por razón de sexo y en lo demás



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)